



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO y RECURSO DE  
INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** JDC 381/2017 Y  
SU ACUMULADO RIN 201/2017.

**ACTORES:** ANDRÉS ÁLVAREZ  
ALVARADO Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO:** JEZREEL  
ARENAS CAMARILLO.

**COLABORADOR:** BRYAN  
BIELMA GALLARDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
noviembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha** por un lado el **RIN 201/2017** y por otro **confirma** el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>1</sup> que modificó el diverso OPLEV/CG220/2017, por el que, entre otras cuestiones se realizó la asignación supletoria de regidurías en lo que fue materia de impugnación, al tenor de los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto.** De la demanda y constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante OPLE.

**1. Inicio de proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del OPLE.

**2. Registro de candidaturas.** El uno de mayo de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó la solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutive tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

**3. Jornada electoral.** El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

**4. Acuerdo para la asignación de regidurías.** El diez de julio el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG211/2017, por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

## **II. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO OPLEV/CG211/2017 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**1. Juicios ciudadanos.** Inconformes con el acuerdo señalado en el punto anterior, diversas ciudadanas, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, resueltos en forma acumulada el veintisiete de julio, en

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año 2017, salvo disposición específica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**2. Recursos de apelación.** Por su parte, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el acuerdo de referencia, promovieron recursos de apelación, radicados en este órgano jurisdiccional con las claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, resueltos en forma acumulada el cuatro de agosto, ordenando sobreseer el RAP 99/2017. Respecto al resto de los recursos de apelación, ordenó su acumulación, y en cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir nuevos criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la sentencia.

**3. Acuerdo OPLEV/CG220/2017.** En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto que antecede, el nueve de agosto, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo de referencia, en el cual se aplicaron nuevos criterios y procedimientos para la asignación de regidurías.

### III. IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

**1. Impugnación del juicio ciudadano JDC 333/2017 y acumulados.** El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior del TEPJF, ejercitar la facultad de

<sup>3</sup> En adelante, se hará referencia como Sala Regional Xalapa.

atracción, por lo que, la citada Sala Superior, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el expediente SUP-JDC-828/2017.

**2. Impugnación del RAP 99/2017 y acumulados.** El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como diversos candidatos a regidores postulados por esos partidos, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, para impugnar la referida sentencia.

La Sala Xalapa, solicitó a la Sala Superior la atracción de los asuntos, por lo que, ésta última los registró con los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017.

#### **IV. IMPUGNACIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS OPLEV/CG220/2017.**

**1. Juicios ciudadanos y Juicios de Revisión Constitucional.** El once y trece de agosto siguientes, diversos ciudadanos que se ostentaron como regidores electos para integrar diversos ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa.

La citada Sala Xalapa solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Superior, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## V. RESOLUCIÓN FEDERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA LOS ACUERDOS OPLEV/CG211/2017 y OPLEV/CG220/2017.

**1. Sentencia.** El once de octubre, la Sala Superior resolvió los juicios referidos, al existir conexidad, ordenó su acumulación al diverso SUP-JDC-567/2017, al ser éste el más antiguo, resolviendo, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ ...

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, **relacionados con la paridad de género.**

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, **respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.**

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.

...”

**2. Acto impugnado.** En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, el veintiséis de octubre, la responsable emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la

asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados.

Quedando la asignación en el municipio de Minatitlán, Veracruz, de la siguiente manera:

Regiduría	Partido	Municipio	Propietarios	Suplentes	Género
1	MORENA	MINATITLÁN	Francisco Antonio Hernández	Víctor Gregorio Torres Cruz	H
2	MORENA	MINATITLÁN	Ana Leticia Siu Gallegos	Siumin Rico Gil	M
3	MORENA	MINATITLÁN	Raúl Atanasio Rodríguez Rico	César Eduardo Su Soto	H
4	MORENA	MINATITLÁN	Teresa Pérez Barcu	Nidia Damara Velázquez Maldonado	M
5	PAN	MINATITLÁN	Afredo Kristhian Márquez Mora	Felipe Ramírez Balcazar	H
6	PAN	MINATITLÁN	Noemí Manrique Valerio	Isabel Martínez Regalado	M
7	PAN	MINATITLÁN	Blas Ávalos Santos	Arath Jahir Montalvo Manrique	H
8	PRI	MINATITLÁN	Saúl Wade León	José Manuel Villalobos Gallardo	H
9	PRI	MINATITLÁN	Damara Isabel Gómez Morales	María del Carmen Torres Magaña	M
10	PRD	MINATITLÁN	Carlos Prieto Arroniz	Isaías Galindo Viveros	H
11	PRD	MINATITLÁN	Erika Verónica Burgoa Gutiérrez	Yazmin Zapata Orozco	M
12	PANAL	MINATITLÁN	Guadalupe Andrade Cruz	Vanessa Sosa José	M

## VI. JUICIO CIUDADANO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**1. Presentación.** Los días dos y cuatro de noviembre de la presente anualidad, Andrés Álvarez Alvarado y Juan Ramón Estudillo Monola, este último ostentándose como representante



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del OPLE en Minatitlán, Veracruz, presentaron juicio ciudadano y recurso de inconformidad, respectivamente.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de tres y nueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibida dichas demandas y demás constancias, ordenando la integración de los expedientes respectivos y sus registros en el libro de gobierno bajo el número de identificación JDC 381/2017 y RIN 201/2017, respectivamente, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>, asimismo en el juicio ciudadano se requirió a la responsable el trámite establecido en los artículos 366 y 367 del Código Electoral Local, dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma.

**4. Radicación y requerimiento.** El diez y dieciséis de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó dichos expedientes en la ponencia a su cargo, asimismo en el juicio ciudadano JDC 381/2017 requirió diversas constancias a la responsable, el cual fue cumplido parcialmente.

**5. Segundo requerimiento.** Toda vez que la responsable no remitió la totalidad de las constancias solicitadas, por acuerdo de diecisiete de noviembre se realizó un segundo requerimiento, el cual fue cumplido en tiempo y forma.

**6. Requerimiento RIN 201/2017.** El veintisiete de noviembre, se requirió diversa documentación al actor y a la autoridad responsable.

**7. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su momento, se declaró cumplido el requerimiento, por cuanto hace

<sup>4</sup> En adelante: Código Electoral, código comicial o ley de la materia.

al juicio ciudadano, no así por cuanto hace al actor; se admitió el juicio ciudadano y al no haber diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del mismo y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción, II y III, 352, 354, 401 y 404 del Código Electoral; y 5, 6 y 128, fracciones VII párrafo tercero, VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio ciudadano, presentado por Andrés Álvarez Alvarado, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del OPLE, que modificó el diverso OPLEV/CG220/2017, por el que, entre otras cuestiones se realizó la asignación supletoria de regidurías, entre otros el del municipio de Minatitlán, Veracruz, aduciendo que fue violado su derecho político-electoral en su vertiente de acceso al cargo; y de un recurso de inconformidad por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de las demandas atinentes del juicio ciudadano JDC 381/2017 y al recurso de inconformidad RIN 201/2017, se advierte identidad en el acto y en la autoridad responsable, así como conexidad de la causa, porque en ambos se impugna el acuerdo OPLEV/CG282/2017, en el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos y se realiza la asignación supletoria del municipio de Minatitlán, Veracruz, por el principio de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

representación proporcional, señalando por tanto, a la misma autoridad responsable.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterio, procede decretar la acumulación del expediente RIN 201/2017 al JDC 381/2017, por ser éste el más antiguo; en consecuencia deberá agregarse copia certificada de los puntos resolucivos de este fallo al recurso acumulado.

**TERCERO. Improcedencia RIN 201/2017.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377, 378 del Código Electoral del Estado de Veracruz y 122 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; acorde a lo señalado en la tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"<sup>5</sup>.

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el recurso que nos ocupa, este Tribunal considera que debe desecharse de plano, tomando en consideración que para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos por el

<sup>5</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Materia Electoral.

Código Electoral del Estado de Veracruz, es indispensable la instancia de parte.

En el caso, de las actuaciones se advierte que el escrito recursal fue presentado por Juan Ramón Estudillo Monola, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Minatitlán, Veracruz; sin embargo, de autos se desprende que el promovente carece de la personería para promover el presente medio de impugnación.

En efecto, este Tribunal una vez revisados, los requisitos de procedibilidad advierte que dicho actor no acompañó su escrito recursal, con las documentales que acreditaran el carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, de Minatitlán, Veracruz, con el que se ostenta.

En virtud de lo anterior, a efecto de privilegiar la garantía de audiencia del actor, mediante proveído de veintisiete de noviembre, se requirió al demandante, para que dentro del plazo de treinta y seis horas, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, aportara ante este Tribunal Electoral la documentación pertinente para el efecto de acreditar su personería, apercibiéndole que en caso de no desahogar dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.

En este mismo sentido, mediante el proveído citado en el párrafo anterior, efectuado por este órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable, para que informara si dentro de los archivos de dicho organismo electoral obra algún registro del que se advierta la calidad del actor como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Minatitlán, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Ahora bien, respecto al requerimiento hecho al actor, a través del cual este Tribunal le solicitó proporcionara el documento que acredita la personalidad jurídica con la que se ostenta a fin de impugnar la determinación de referencia, al vencimiento del termino concedido, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos, el promovente no realizó pronunciamiento al respecto, de ahí que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, fracción I, del Código Electoral Local, se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante el aludido acuerdo.

Máxime que la autoridad responsable en respuesta a dicho requerimiento informó que no cuenta con registro alguno de Juan Ramón Estudillo Monola como representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que tiene aplicación al caso por su ratio essendi, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIII/97, de rubro texto siguiente: **PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**<sup>6</sup>.-

En consecuencia al no quedar acreditada fehacientemente la personalidad jurídica con la que se ostenta el actor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción III, del Código Electoral Local, pues no acredita que tenga legitimación para interponer el presente medio de impugnación y por ende, lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de mérito y desecharlo de plano.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que si bien al no acreditarse la personalidad del actor como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, la vía adecuada para

<sup>6</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/97>

controvertir un acto de autoridad como el que aduce el actor en su escrito de demanda, sería el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser el medio idóneo para estudiar la posible violación a un derecho político-electoral, sin embargo se considera que a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente recurso a juicio ciudadano, pues dicho medio de impugnación resultaría igualmente improcedente, al no acreditarse el interés jurídico del actor puesto que como se puede advertir del acuerdo del Consejo General OPLEV/CG113/2017 el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral Local, relativo al registro de candidaturas de las candidatas y candidatos a ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, el actor no aparece registrado como candidato a edil en ningún municipio, de ahí que no se actualice ninguna afectación a su esfera de derechos con la emisión del acuerdo que hoy se encuentra combatiendo.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia del JDC 381/2017.**

A continuación se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del promovente; de igual forma, en la demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda de Juicio Ciudadano fue promovida oportunamente, en razón de que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

impugnado fue emitido el veintiséis de octubre, y publicado en los estrados de la autoridad administrativa electoral el treinta siguiente, mismo que se cita como un hecho público y notorio en términos del párrafo segundo del artículo 361 del código comicial local y la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el dos de noviembre siguiente, tal y como consta en el sello de recepción, sin que exista constancia que desvirtué lo señalado por el promovente.

En consecuencia, el presente Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días, señalado en el artículo 358, penúltimo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**3. Legitimación.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, ambos del Código Electoral, toda vez que concurre Andrés Álvarez Alvarado, por propio derecho, ostentándose como candidato postulado por el Partido Nueva Alianza al cargo de regidor primero propietario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Y en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>7</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Lo anterior, en razón de que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho. Máxime que es un hecho notorio que el promovente tiene la calidad de candidato a regidor primero propietario por el Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, de conformidad con lo contenido en el acuerdo OPLEV/CG113/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, el dos de mayo del año en curso.

De ahí que se estime colmado el requisito en análisis.

**5. Definitividad.** Toda vez que, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, no procede algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional, debe considerarse satisfecho este requisito.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.**

Este órgano jurisdiccional procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de ésta, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente.

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De este modo el recurrente señala los siguientes agravios:

1. Me causa agravio la indebida interpretación de la sentencia emitida por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

567/2017, por parte de la responsable al haber implementado un procedimiento novedoso para aplicar la acción afirmativa de género, distinto al que se contempla en dicha ejecutoria excediendo con ello los efectos de las misma, ocasionando que la única regiduría asignada al partido que me postuló no me fuera otorgada, no obstante a mi posición como primer regidor propietario y le haya sido otorgada a la persona postulada como regidor segundo.

2. De la sentencia emitida por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-567/2017, no se observa que ésta haya otorgado facultades a la responsable para implementar un mecanismo diferente al ordenado en la sentencia ni mucho menos que en plenitud de jurisdicción estableciera un procedimiento diverso para reglamentar como debe entenderse la propia ejecutoria en relación a la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.
3. En el acuerdo impugnado la responsable señaló que la Sala Superior no especifico el procedimiento a seguir, pues no determinó la forma en que se debía ajustar para alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento a través de la modificación a la prelación de las listas de los partidos políticos.
4. Al Partido Nueva Alianza le correspondía la regiduría doce del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, la cual a su vez le correspondía al suscrito, por estar postulado como regidor primero propietario, sin embargo el acuerdo impugnado me excluye de dicho cargo debido al procedimiento novedoso que empleó la autoridad administrativa electoral pues con la aplicación de éste se prefirió optar por la segunda que es mujer para integrar de manera paritaria el cabildo municipal.
5. La justificación que realiza la responsable para implementar el procedimiento para aplicar la acción

afirmativa de género no es suficiente para evidenciar su aplicabilidad, pues en todo caso le correspondía a la Sala Superior determinar los alcances de los efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-567/2017.

6. Si la responsable arribó a la conclusión de que los efectos emitidos por Sala Superior no eran claros o suficientes para asignar las regidurías, debió solicitar una aclaración de sentencia para delimitar los efectos y no implementar un procedimiento novedoso que puso en duda la certeza de la asignación de las regidurías en el estado de Veracruz.
7. La responsable únicamente debía aplicar la porción normativa “prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad” debiendo entenderse como aquellas que integran las listas de los partidos políticos o candidatos independientes con mayor votación y que por lo tanto accedieron a un mayor número de regidurías, de conformidad con lo establecido en el artículo 238, fracción II, inciso c) del Código Electoral.
8. La responsable debió advertir que para cumplir con la paridad de género en la integración del Ayuntamiento no bastaba con asignar una regiduría a una mujer dentro de un partido minoritario como es el caso, sino que debía hacer un ajuste en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos mayoritarios a fin de ubicar a la mujer en la fórmula mayoritaria que es la de mejor posición, con lo cual podría tener mayor participación en la toma de decisiones del Ayuntamiento.
9. Existen razones suficientes para que la responsable tome fórmulas en mejor posición del partido político que obtuvo mayor votación y con ello dar cabal cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior sin emplear un procedimiento novedoso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

10. Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, sin embargo en el acuerdo impugnado no existe fundamento legal que exprese tácitamente que el OPLE puede ordenar el cambio de fórmula de las regidurías de forma arbitraria violentando con ello mi derecho político electoral.

11. Solicitud de ejercicio de asignación de regidurías realizado por el OPLEV en el municipio de Minatitlán, Veracruz.

De lo expuesto, es posible agrupar los conceptos de agravio en los siguientes temas, bajo los cuales se realiza el análisis:

**a) Procedimiento novedoso por parte de la responsable al aplicar la acción afirmativa de paridad de género, exceso de los efectos de la sentencia SUP-JDC-567-2017 y acumulados, así como la falta de facultades del OPLE.** (Relativa a los agravios señalados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

**b) Fundamentación y motivación** (relativa a los agravios señalados con el numeral 10).

**c) Ejercicio de asignación de regidurías realizado por el OPLEV en el municipio de Minatitlán, Veracruz.**

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Identificados los agravios que señalan los actores, este Tribunal Electoral, de manera particular se abocará al estudio de los planteamientos de acuerdo a los temas referidos.

Para lo anterior, de manera previa resulta necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

## Marco normativo.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### Artículo 115.

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

...

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II.

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

**Artículo 68.** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y La Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO

**Artículo 238.** Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

I. En el caso de ayuntamientos constituidos por tres ediles:

a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios; y

II. En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;

b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;

c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;

d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y

e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

**Artículo 239.** Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente. Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Ahora bien, en lo que respecta a la **fundamentación y motivación**, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

#### ACUERDO OPLEV/CG282/2017.

Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016- 2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados.

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

1. La regiduría única se asignará al partido o candidatura independiente que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa y tenga la mayor votación entre los minoritarios. 2.